

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ADAPTAN DETERMINADAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ENERGÍA Y MINAS A LO DISPUESTO EN LA LEY.../..., DE... DE..., DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY.../..., DE... DE..., SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

El 28 de diciembre de 2006 entró en vigor la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), que tiene por objetivo alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea a través de la eliminación de las barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. Para ello, los Estados miembros verificarán y, según proceda, simplificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio.

La incorporación de dicha directiva al ordenamiento jurídico español se ha producido mediante la Ley.../..., de... de..., sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la que ha seguido la Ley.../..., de... de..., de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley.../..., de... de..., sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En el marco del proceso de modificación de las disposiciones reglamentarias derivado de la incorporación de la Directiva 2006/123/CE, mediante este real decreto se adaptan determinadas disposiciones en materia de energía y minas. Así, en primer lugar se modifica el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril y, en concreto, su artículo 126 en relación a la autorización por parte de la autoridad minera del responsable de mantenimiento eléctrico.

Además se aprovecha para asimismo modificar el artículo 11, con la finalidad de clarificar la situación en cuanto a las entidades que pueden colaborar con la Autoridad minera competente en materia de inspección en el ámbito obligatorio del Reglamento. Aunque se mantiene el término de ECA, las condiciones y requisitos de organización y funcionamiento para estas entidades se establecen en armonía con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, para la figura de OCA y se determinan unos plazos para la adecuación de las entidades existentes.

Por otra parte, mediante este real decreto se efectúa también la adecuación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, a la Ley..... /..., de... de..., sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; para lo cual, en la Parte I del Reglamento, se modifican los artículos 19.1, 21.1, 23.1, 24.4, 24.8, 26.8, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41.1 y, para completar lo dispuesto en el artículo 36, se añade un anexo al final de la mencionada Parte I.

Los artículos 19.1, 21.1, 23.1, 24.4, 24.8 y 26.8 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) se modifican sustituyendo el

termino autorizado referido a las empresas instaladoras o mantenedoras por el termino habilitado, ya que no se supedita a autorización el ejercicio de la actividad sino a la presentación de una declaración responsable que habilita para el ejercicio de la misma.

Con objeto de adaptar los principios de la Ley a las empresas instaladoras y mantenedoras contempladas en los artículos 34 al 41 del Capítulo VIII del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) se han modificado la mayoría de dichos artículos.

Así el artículo 34 de generalidades se modifica sustituyendo los términos autorización y autorizadas por habilitación y habilitadas. El artículo 35 se modifica en el sentido de definir en el mismo los conceptos de empresas instaladoras y empresas mantenedoras de instalaciones térmicas de edificios, mientras que el artículo 36 se modifica en el sentido de definir en el mismo el procedimiento para la habilitación del ejercicio de la actividad de las empresas instaladoras ó mantenedoras.

El artículo 37 se modifica para definir de manera expresa, clara y precisa en el Reglamento los requisitos que se han de cumplir con la declaración responsable, eliminando aquellos que no estén definidos en el propio Reglamento. También se modifica el artículo 38 en el sentido de separar las disposiciones del Registro de las condiciones aplicables al régimen de libre prestación, por ello este artículo se dedica a definir el procedimiento para la libre prestación del servicio profesional en territorio español, por parte de las empresas legalmente establecida en cualquier de los Estados miembros de la Unión Europea.

El artículo 39 se modifica con el fin de establecer el registro de los datos de las empresas instaladoras ó mantenedoras que han de disponer los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y su integración en el Registro Industrial de ámbito estatal.

Por ultimo, se modifica el apartado 1 del artículo 41 para aportar claridad respecto a su objeto que es acreditar la competencia técnica de la persona física que lo obtiene para el ejercicio de la actividad, cumpliendo así uno de los requisitos que se exige para quedar habilitado para su ejercicio, y se añade un anexo al final de la Parte I con el modelo de declaración responsable.

En la tramitación de este real decreto, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través de la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios y de la Comisión de Seguridad Minera, en las que se han oído a las Comunidades Autónomas, así como a las asociaciones profesionales y a los sectores afectados.

Además la presente disposición ha sido objeto del informe previsto en el artículo 24.3 de la referida Ley del Gobierno y asimismo del procedimiento de información establecido en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la

sociedad de la información, en aplicación de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y de la Ministra de Vivienda¹, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia² y [...] el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Se modifica el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 11. La solicitud de puesta en servicio se acompañará con la presentación de:

- a) Las declaraciones de conformidad relativas al material o equipo, y las certificaciones u homologaciones si procede.
- b) Un certificado del Director del montaje en el que se garantizará el cumplimiento de las especificaciones del proyecto y prescripciones complementarias, si las hubiera, así como de las Reglamentaciones y normas oportunas, en el montaje de la instalación y puesta a punto.

La Autoridad minera competente podrá utilizar para esta puesta en servicio a Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA) en el ámbito de este Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, si está dentro del alcance de su acreditación, y a Organismos de Control Autorizados (OCA) en el ámbito de otros reglamentos de seguridad industrial, que estén autorizados para actuar en el tipo de instalación objeto de la puesta en servicio, y el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera establezca que es de aplicación, sin restricciones o ampliaciones, dicho reglamento.

Las ECA son las personas naturales o jurídicas que, teniendo plena capacidad de obrar, se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de instalaciones regulada por el Reglamento General de Normas Básicas de

¹ No podemos obviarlo por la parte del RITE.

² Claramente al MAP lo ha sucedido, a estos efectos, el Ministerio de la Presidencia, a través de de la Secretaría de Estado de Función Pública. El Ministerio de Política Territorial nada tiene que ve con la aprobación previa.

Seguridad Minera, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría, colaborando con la Autoridad minera competente.

Las ECA, al actuar en el ámbito del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera se regirán, en lo no específicamente regulado en este artículo, por lo dispuesto para los Organismos de Control en la Sección 1ª, Capítulo IV del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Cuando una empresa, a requerimiento de la Autoridad minera competente, solicite el informe de una ECA, podrá seleccionar libremente una entre todas las registradas previamente con la que quedará obligada a permitirle el acceso a sus instalaciones facilitándoles la información, documentación pertinente y sus condiciones de funcionamiento.

Cuando la Autoridad minera competente detecte una actuación irregular de una ECA, sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias que procedan en cuanto a su actuación en su territorio, dará cuenta a la Autoridad minera competente que concedió la autorización, que podrá iniciar un procedimiento para, si procede, retirar la autorización.

Las ECA podrán subcontratar, total o parcialmente, ensayos y auditorías de carácter complementario a su actividad, con laboratorios de ensayo y entidades de inspección, de los definidos en el capítulo III del referido Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. Queda bajo su responsabilidad el que estas entidades subcontratadas reúnan las condiciones de "tercera parte" en relación con la instalación o producto objeto de su actuación.

Asimismo, las ECA podrán subcontratar parcialmente otros servicios de su actividad, diferentes a los señalados en el apartado anterior, con organismos ajenos, siendo preceptivo que en estos casos se detallen las condiciones de la subcontratación, incluidas las relativas al uso obligatorio por el organismo contratado de los procedimientos de la ECA contratante.

De esta subcontratación deberá dar cuenta a la empresa a la que presta su servicio y a la autoridad minera competente.

Las ECA remitirán anualmente a la Autoridad minera competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrollen su actividad:

- a) una memoria detallada relacionando las actuaciones realizadas en su territorio en las actividades para las que se haya autorizado.
- b) copia del informe de seguimiento de la entidad de acreditación que lo acreditó, que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

Asimismo, las ECA remitirán anualmente a la Comisión de Seguridad Minera de la Dirección General de Política Energética y Minas, la documentación indicada en el párrafo anterior, globalizada para las actividades llevadas a cabo en todo el territorio español.»

Dos. Se modifica el Artículo 126 queda redactado del siguiente modo:

«Art. 126. El empresario nombrará un responsable del mantenimiento eléctrico, cuya categoría técnica estará en consonancia con la importancia de la instalación. Dicho nombramiento deber ser comunicado a la Autoridad minera competente.»

Artículo segundo. *Modificación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).*

Se modifica el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La ejecución de las instalaciones sujetas a este RITE se realizará por empresas instaladoras habilitadas.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El control de la ejecución de las instalaciones se realizará de acuerdo con las especificaciones técnicas del proyecto o memoria técnica, y las modificaciones autorizadas por el instalador habilitado o el director de la instalación, cuando la participación de este ultimo sea preceptiva.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Una vez finalizada la instalación, realizadas las pruebas de puesta en servicio de la instalación que se especifica en la IT 2, con resultado satisfactorio, el instalador habilitado y el director de la instalación, cuando la participación de este ultimo sea preceptiva, suscribirán el certificado de la instalación.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. La puesta en servicio efectivo de las instalaciones estará supeditada, en su caso, a la aportación de una declaración responsable del cumplimiento de otros reglamentos de seguridad que la afecten.»

Cinco. Se modifica el apartado 8 del artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

«8. Registrada la instalación en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, el instalador habilitado o el director de la instalación, cuando la participación de éste último sea preceptiva, hará entrega al titular de la instalación la documentación que se relaciona a continuación, que se debe incorporar en el Libro del Edificio: »

Seis. Se modifica el apartado 8 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

«8. El titular de la instalación podrá realizar con personal de su plantilla el mantenimiento de sus propias instalaciones térmicas, siempre y cuando, presente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 41 para el ejercicio de la actividad de mantenimiento.»

Siete. Se modifica el artículo 34 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Generalidades

Este capítulo tiene como objeto establecer las condiciones y requisitos que deben observarse para la habilitación administrativa de las empresas instaladoras y empresas mantenedoras, así como para la obtención del carné profesional en instalaciones térmicas en edificios.»

Ocho. Se modifica el artículo 35 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 35. Empresas instaladoras y empresas mantenedoras de instalaciones térmicas de edificios

1. Empresa instaladora de instalaciones térmicas en edificios es la persona física o jurídica que realiza el montaje y la reparación de las instalaciones térmicas en el ámbito de este RITE.

2. Empresa mantenedora de instalaciones térmicas en edificios es la persona física o jurídica que realiza el mantenimiento y la reparación de las instalaciones térmicas en el ámbito de este RITE.»

Nueve. Se modifica el artículo 36 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Habilitación de empresas instaladoras y empresas mantenedoras

Las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse como empresas instaladoras o mantenedoras de instalaciones térmicas de edificios deberán presentar, previo al inicio de la actividad, ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se establezcan, una declaración responsable, en la que manifiesten que cumplen los requisitos que se exigen por este Reglamento, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantenerlos durante la vigencia de la actividad.

De acuerdo con el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la presentación de la declaración responsable habilita a la empresa instaladora, desde el momento de su presentación, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional por tiempo indefinido, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.

No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, el titular de la declaración responsable deberá tener disponible esta documentación para su presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma, cuando éste así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección o investigación.

Las modificaciones que se produzcan así como el cese de la actividad, deberán comunicarse por el titular de la declaración responsable al órgano competente de la comunidad autónoma donde obtuvo la habilitación en un plazo de un mes desde que se produzcan.»

Diez. Se modifica el artículo 37 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. Requisitos para el ejercicio de la actividad

Para el ejercicio de la actividad profesional de instalador o de mantenedor, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos y disponer de la documentación que así lo acredita:

- a) Disponer de la documentación que identifique al prestador, que en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente e incluir en su objeto social las actividades de montaje y reparación de instalaciones térmicas en edificios y/o de mantenimiento y reparación de instalaciones térmicas en edificios.
- b) Estar dados de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.
- c) Tener suscrito seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones, mediante póliza por una cuantía mínima de 300.000 euros, que se actualizará anualmente, según la variación del índice de precios al consumo, certificada por el Instituto Nacional de Estadística.

d) Disponibilidad, como mínimo, de un operario con carné profesional de instalaciones térmicas de edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas instaladoras o mantenedoras a las que hace referencia este Reglamento se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17, apartado 2 de la Ley ----- sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

Once. Se modifica el artículo 38 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. Libre prestación

Las empresas instaladoras de instalaciones térmicas de edificios, legalmente establecidas en cualquier otro Estado miembro, que deseen ejercer la actividad en territorio español, en régimen de libre prestación, deberán presentar, previo al inicio de la misma, una única declaración responsable ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde inicien la actividad en la que manifiesten que tienen concertado un seguro de responsabilidad civil que cubre los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones, los datos que identifiquen que están establecidos legalmente en un Estado miembro de la Unión Europea para ejercer dichas actividades y declaración de la inexistencia de prohibición alguna, en el momento de la declaración, que le impida ejercer la actividad en el Estado miembro de origen. La presentación de dicha declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional.»

Doce. Se modifica el artículo 39 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 39 Registro

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas inscribirán de oficio en sus correspondientes registros autonómicos los datos de las empresas instaladoras o mantenedoras, con base en la declaración responsable o en la comunicación de modificaciones o cese de la actividad que hayan realizado.

2. La inscripción en el Registro no condicionará la habilitación para el ejercicio de la actividad.

3. Corresponderá a las comunidades autónomas elaborar y mantener disponible para su presentación electrónica los modelos de declaración responsable y de comunicación de modificaciones y cese. A efectos de la integración en el Registro Industrial de ámbito estatal, el órgano competente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará y mantendrá actualizada una propuesta de modelos de declaración responsable, que deberá incluir los contenidos mínimos necesarios que se suministrarán al citado Registro, incluyendo los datos del prestador, en su

caso de la autoridad competente del Estado miembro en el que está habilitado, y especificando aquellos que tendrán carácter público.

4. Las comunidades autónomas incorporarán de oficio al Registro Industrial de ámbito estatal los datos anteriores siguiendo el procedimiento que establece el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Industrial³.»

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El carné profesional en instalaciones térmicas de edificios es el documento mediante el cual la Administración reconoce a la persona física titular del mismo la capacidad técnica para desempeñar las actividades de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas de edificios, identificándolo ante terceros para ejercer su profesión en el ámbito de este RITE.»

Se añade el siguiente anexo al final de la Parte I del Reglamento:

«ANEXO

Modelo de Declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de instalador o mantenedor de instalaciones térmicas en los edificios.

DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRE			DNI/NIF
REPRESENTANDO A LA EMPRESA		EN CALIDAD DE	
DIRECCIÓN			C.P.
POBLACIÓN			PROVINCIA / PAÍS
TELÉFONO FAX		CORREO ELECTRÓNICO	
DOMICILIO AFECTOS DENOTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		
	C.P.		
	POBLACIÓN		PROVINCIA / PAÍS
	TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO

al objeto de solicitar su habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de empresa instaladora ó mantenedora, conforme a lo

³ Se recuerda que el nombre del Registro de ámbito estatal se debe corresponder con el que adopte en el R.D. 697/1995 que está siendo modificado.

establecido en Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, la empresa arriba reseñada, bajo su personal responsabilidad,

D E C L A R A

1. Que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

2. Que se halla al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias estatales y locales, y con la Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.

La presente declaración conlleva la autorización del solicitante para que la Administración obtenga de forma directa de los órganos competentes los comprobantes relativos al cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

No obstante, el solicitante puede **denegar** expresamente dicha autorización marcando el recuadro siguiente

Y para que así conste y a los efectos de la oportuna habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de empresa instaladora ó mantenedora, expide la presente declaración.

En a de de 2.00

Sello de la empresa y firma autorizada

Excmo. Sr. Director»

Disposición adicional primera. *Seguros y garantías de responsabilidad profesional.*

Cuando la empresa instaladora o mantenedora que se establece en España, ya esté cubierta por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará cumplida la exigencia establecida en el artículo 37, párrafo c), de este Reglamento. Si la equivalencia con los requisitos es sólo parcial, podrá exigirse la ampliación del seguro u otra garantía hasta completar las condiciones exigidas.

Disposición adicional segunda. *Obligaciones de información.*

Las empresas instaladoras o mantenedoras a las que hace referencia este Reglamento deben cumplir las obligaciones de información a los prestadores y las obligaciones en materia de reclamaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley ----- sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Disposición transitoria primera. *Habilitación empresas instaladoras y mantenedoras.*

Las empresas instaladoras y mantenedoras que, a la entrada en vigor de este real decreto, hayan presentado ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma los documentos acreditativos de cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional quedaran automáticamente habilitadas para el ejercicio de la misma

Disposición transitoria segunda. *Validez de la habilitación a las empresas instaladoras y mantenedoras.*

Las empresas instaladoras y mantenedoras que, a la entrada en vigor de este real decreto, figuren inscritas en el registro de empresas de la correspondiente Comunidad Autónoma, quedaran automáticamente habilitadas para el ejercicio de la actividad profesional en todo el territorio nacional.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día...